

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
(cesionaria Patrimonio Autónomo Disproyectos administrada por
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.S.)
Demandado: Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro
Radicado: 110013103015-2016-00086-00
Asunto: Auto requiere previo.

Primero. Comoquiera que el extremo actor no dio atención alguna a los requerimientos realizados en proveídos 14¹ de abril y 8² de agosto de 2023, no se emitirá pronunciamiento alguno, así las cosas, proseguirá con el trámite correspondiente.

Segundo. En ese orden, Secretaría de cumplimiento al ordinal 6^o de la sentencia³ calendada 31 de marzo de 2022.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 16 Previo Cesión.
2 PDF 19 Auto Requiere.
3 PDF 06 Sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bavaria S.A.
Demandado: Comercializadora López Gómez Ltda y otros
Radicado: 110013103015-2016-00592-00
Asunto: Auto requiere previo.

Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de las notificaciones¹ aportadas al plenario, se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 – Notificación Electrónica.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bavaria S.A.
Demandado: Comercializadora López Gómez Ltda. y otros
Radicado: 110013103015-2016-00592-00
Asunto: Auto ordena oficiar

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia – Quindío, no es factible acceder a lo peticionado, comoquiera que la Ley 2030 modificó el artículo 38 del Código General del Proceso¹, respecto de los alcaldes o demás funcionarios de policía, por ende, no es factible facultar al homólogo juzgado para subcomisionar y/o ordenar devolución de la comisión que ya es de conocimiento de ese estrado judicial. En dicho sentido, remítase comunicación al estrado comisionado indicándole que debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 3º del precepto 39 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 1 [Ley-2030-de-2020-Gestor-Normativo \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia – Reivindicatorio
Demandante: Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S.
Demandado: Ana Abigail Rodríguez Cruz
Radicado: 110013103015-2016-00642-00
Radicado: Auto adopta determinaciones.

Atendiendo los informes que reposan con anterioridad a esta disposición, esta Sede Judicial, **ORDENA:**

Único. Remitir con destino al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el PDF 09 contentivo de la sentencia escritural proferida por esta Sede Judicial emanada el 15 de marzo de 2021 y la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de diciembre de 2021 obrante a PDF 15 del cuaderno 03CuadernoTribunal déjense las constancias de rigor. **Oficiése**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Diego Fernando Gómez
Demandado: Rodríguez Moreno y CIA S en C.
Radicación: 110014003015-2017-00360-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la **sociedad Rodríguez Moreno y CIA**, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Daniela Bedoya Gómez quien recibe notificaciones en el correo electrónico dannybg_94@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado: Ana de Dios Álvarez de Acosta
Radicación: 110013103015-2018-00278-00
Asunto: Auto resuelve petición.

Verificado el pedimento elevado por la togada Medina, evidencia esta sede que en efecto se incurrió en yerro, respecto de la tasación y liquidación de costas, comoquiera que en primera¹ oportunidad fueron tasadas en la cantidad de \$5'000.000 y posteriormente en segunda² instancia en la suma de \$2'000.000, en ese orden, se modifica las agencias en derecho, como pasa a verse:

Primero. MODIFICAR las agencias en derecho, por la suma de \$7'000.000, conforme lo motivado.

Segundo: Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta la determinación aquí adoptada. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 06 C.1. Sentencia Escritural.

² PDF 09 C.2. Agencias en derecho.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Faisur Arenas López y otra
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (Antes 2018-00254)
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Tatiana Andrea Medina Parra quien recibe notificaciones en el correo auxiliarjuridico94@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Zulma Leonor Rey Suarez
Demandado: Manuel Guillermo Rey Ramírez
Radicación: 110014003015-2019-00314-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Dr. Vanegas Wilches permaneció silente frente el requerimiento efectuado, Secretaría notifique a la Dra. Castellanos Galindo tal y como fue señalado en el proveído¹ de 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 14 Autoprosiguetramite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Alfonso Atara Sosa
Demandado: Víctor Mauricio Tobón Gómez
Radicación: 110013103015-2019-00408-00
Asunto: Auto resuelve.

Primero. Tener por contestada¹ la demanda por parte del acreedor hipotecario Juan Norberto Tarquino Yepes.

Segundo. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Tercero. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 013 Contestación Demanda Acreedor.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Héctor Enrique Jara Peralta
Demandado: Jhon Alexander Cañón Pulido y otro
Radicación: 110013103015-2019-00660-00
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificaciones

Primero. Agregar a los autos la certificación¹ del trámite sucesoral, téngase en cuenta para la oportunidad procesal oportuna.

Segundo. Verificado el intento de notificación² arrimada por el extremo actor, no se evidencia “acuse de recibido”, en tanto, no es factible tener por notificado al extremo vinculado en proveído de 25 de julio de 2023, pues como se evidencia en el archivo remitido únicamente reposan direcciones correo electrónico, sin embargo, no se cumple con lo regulado en la Ley 527 de 1999 en armonía con el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213.

En ese entendido, deberá realizarse nuevamente el acto intimatorio cumpliendo a cabalidad con la reglamentación dispuesta para las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17 APortaCertificación.
² PDF 18 Alleganotificaciones

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Miller Lenguas Zarate
Radicación: 110013103015-2020-00102-00
Asunto: Auto resuelve petición.

Verificado el trámite y las actuaciones allí surtidas, se **DISPONE:**

Primero. Agregar a los autos la certificación¹ aportada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 13 de junio de los corrientes², sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al demandado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 013 Certificación Expedida.

² PDF 011 Autoprosiguetramite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Deissy Lorena Guayacán y otros.
Demandado: María Deyanira Motta Trujillo y otra.
Radicación: 110014003015-2020-00168-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido¹ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 41), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados del señor Hernando Guayacán Curz (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Laura Juliana León Fonseca quien se podrá notificar en la dirección electrónica lauriss.leon@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que indique el trámite otorgado al oficio² núm. 692 de 09 de agosto de 2023, radicado³ en esas dependencias ese mismo día, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero. Agréguese a los autos las manifestaciones⁴ realizadas por parte del togado actor para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 50 Informa Secretarial.
2 PDF 45 Oficio Complementación.
3 PDF 46 Constancia.
4 PDF 49 Respuesta Requerimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativa – Verbal
Demandante: Fondo de Empleados de Axity
Demandado: Luis Guillermo García Vargas y otros.
Radicación: 110013003015-2020-00214-00
Asunto: Disposiciones varias.

Primero. Requerir al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado a los oficios que le fueron remitidos¹ vía correo electrónico el 18 de julio de 2023, para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Segundo. Ahora, en lo relativo a la demandada Ruth Omaira González, se notificó conforme lo dispuesto en el proveído² de 28 de junio de 2023, corriendo el término desde la fecha de estado 29 de junio, entonces, se contabiliza así: 30 de ese mes y los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de julio de 2023, habiéndose radicado³ contestación a la demanda el 1 de agosto de 2023 a las 4:48 p.m., de forma extemporánea, razón por la que no será tenida en cuenta.

Tercero. Revisadas las diligencias de notificación visibles a PDF 48, y comoquiera que no fue factible notificar a los demandados Luis Roque Beltrán Campos y Luis Guillermo García Vargas, Secretaria proceda realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 45 ConstanciaDeRemisión.
² PDF 35 AutoAdoptaDeterminaciones.
³ PDF 47 Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Joanny Francisco de Armas Medina y otro
Radicado: 110014003015-2020-00224-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 10 de octubre de 2023 por la suma de **\$363'982.656,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Juan Carlos Guardiola Palma
Demandado: Juan Daniel Oviedo Márquez
Radicado: 110014003015-2021-00032-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 8 de septiembre de 2022 por la suma de **\$281 666.669** conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin incluir las agencias en derecho, pues dicho rubro no tiene cabida aquí.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 – Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Yefer Iván Gómez Córdoba
Demandado: Banco Caja Social y otros
Radicación: 110014003015-2022-00054-00
Asunto: Auto resuelve varios.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor Wilson Enrique Gómez Córdoba (q.e.p.d.) a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Laura Juliana León Fonseca quien recibe notificaciones en el correo electrónico lauriss.leon@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Clara Inés Giraldo García y otros
Radicación: 110014003015-2022-00060-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados, se notificaron conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 11 y 16) del mandamiento de pago librado, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 1 de marzo de 2022 (PDF 03), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco GNB Sudameris S.A. contra De Pedro Simón López Hernández y Clara Inés Giraldo García, con base en el pagaré aportado al plenario.

1.2. A través de proveído de 8 de abril de 2022¹, se libró mandamiento de pago y posterior corrección de 2 de noviembre de ese mismo año, luego se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (PDF 13 y 25), quienes en el término conferido permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 8 de abril y corrección de 2 de noviembre 2022.

¹ PDF 03 AutoMandamiento.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9'876.073

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Sandra Ximena Mancera Hoyos
Demandado: Luz Stella Sandoval Moyano y otros
Radicación: 110013103015-2022-00100-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Agregar a los autos la inscripción de la demanda vista en el folio de matrícula 50C-2110249¹, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Tener por contestada² la demanda por parte del demandado Martín Emilio González Moreno, quien propuso medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio. Una vez integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda.

Tercero. Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 40, por el término de ejecutoria, comoquiera que únicamente reposa el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 36 Allega Certificado.

² PDF 38 Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Sandra Milena Vargas Ordoñez y otros.
Demandado: Blanca María Vargas de Caro y otros.
Radicado: 110013103015-2022-00110-00
Asunto: Asuntos Varios.

Conforme el trámite otorgado al asunto y revisadas las actuaciones, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Tener por contestada¹ la demanda en el término conferido, respecto de los señores Ana Elvira Vargas López, Fidel Vargas López, José Plinio Vargas López, Julio Alberto Vargas López, Gloria Aida Cruz Vargas, Blanca María Vargas de Caro y Linda Aura Vargas, quienes presentaron como medios exceptivos “pacto de indivisión y excepción genérica”.

Segundo. Agregar al plenario el descorre² traslado de excepciones arrimado por parte del extremo actor del cual se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Tercero. De cara a la solicitud que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **ADMITE** la reforma de la demanda respecto del extremo pasivo incoada por **Sandra Milena, Ricardo Esteban y Jhon Alexander Vargas Ordoñez** contra **Blanca María Vargas de Caro, Flor Marina Vargas de González, Ana Elvia, Fidel, José Plinio, Julio Alberto, Linda Aura Vargas López y Gloria Aida Cruz Vargas**, en lo pretendido.

3.1. Notifíquese de este asunto conforme lo prevé el núm. 4º del artículo 93 ibidem, es decir, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días, desde la notificación.

Cuarto. Fenecido el término conferido en el numeral anterior, ingrésese el asunto, a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 19 y 26 Contestación Demanda.
² PDF 28 DescorreTraslado.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro
Radicado: 110013103015-2022-00168-00
Asunto: Requerir partes Proceso.

Comoquiera que los extremos de la litis permanecieron silentes respecto del proveído¹ de 23 de octubre de 2023, donde se reanudo el presente proceso, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 014, so pena de continuar el proceso.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde, adicionalmente, remítase comunicación electrónica a las direcciones dispuestas para tal fin, para que se pronuncien los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 018 AutoReanudaProceso

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: José Ricardo Barbosa Murcia
Demandado: César Oswaldo Pinto Roa y otra
Radicado: 110014003015-2022-00256-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en decisión fechada 14 de agosto de 2023.¹ y reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (Comodato) formulada por José Ricardo Barbosa Murcia contra Cesar Oswaldo Pinto Roa y Adriana María Palomino Parada.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se requiere al Dr. José Ricardo Barbosa Murcia a fin que allegue el poder facultándolo para actuar en nombre de Isaías Benítez Ortiz comodante dentro

¹ PDF 05 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

del contrato aportado en donde se autorice para la administración del bien, para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Benedicto Romero Barrera y otro.
Radicación: 110013103015-2022-00320-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Agregar a los autos el registro¹ civil de defunción de la señora María Dolores Guzmán Arango, para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta para todos los efectos que conforme lo dispuesto en el ordinal 13º y 23º de la sentencia² proferida por el Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, la señora Guzmán Arango (q.e.p.d.), no forma parte del asunto ni es titular derecho de dominio.

Segundo. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 128), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Montoya Mora, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Mónica Stephania García Niño quien se podrá notificar en la dirección electrónica monic_sg@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Tener por notificada³ de manera personal a la señora Lina Marcela Montoya Guzmán quien en el término conferido, permaneció silente.

Cuarto. Atendiendo la manifestación⁴ realizada por la Agencia de Restitución de Tierras se vincula al trámite a los señores Carlos Fernando Montoya Guzmán, Paula Montoya Lopera y Lilian Montoya Lopera, en virtud de información proporcionada en lo relativo a los herederos determinados del señor Romero Barrera.

4.1. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

1 PDF 125 Registro Civil.
2 PDF 050 Sentencia.
3 PDF 126 Notificación.
4 PDF 124 Apoderado Allega.

4.2. CORRER traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (3) días (Art. 399 *eiusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Quinto. Revisada la respuesta emanada por la Oficina⁵ de Registro de Instrumentos Públicos no se evidencia la efectiva inscripción de la medida, en ese orden, Secretaría remita comunicación dando alcance a lo aquí dispuesto, para que dicho ente registral tome las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 129 Ofical de Registro.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Proyectos y Servicios S.A.S.
Demandado: Consorcio Fawcett – ASSIGNIA y otros
Asunto: Asuntos varios.
Radicado: 11001303015-2022-00326-00

Primero. Agregar a los autos las diligencias de notificación del extremo pasivo, a quienes le fue remitido la comunicación¹ de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en ese orden, prosígase con el trámite pertinente.

Segundo. Póngase en concomitamiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN², en donde se señaló lo pertinente acerca de las sociedades que hacen parte del asunto.

Tercero. Se requiere al extremo actor a fin que, realice las diligencias tendientes a la notificación de la totalidad ejecutado, quienes una vez se hagan parte del trámite deberán incorporar el acta y/o documento privado por medio del cual se constituyó el consorcio Fawcett – ASSIGNIA.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 19 ConstanciaNotificación
² PDF 25 y 26 DianInforma.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo acción personal
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Carlos Gómez García
Radicado: 110013103015-2022-00370-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 22– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Olga Patricia Méndez Calderón
Demandado: Imevi S.A.S y otros
Radicación: 110014003015-2022-00476-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (responsabilidad civil) formulada por Olga Patricia Méndez Calderón contra Imevi S.A.S. y Caja de Compensación Familiar Compensar.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. David Prieto Peña para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OG', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez